RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2022-00221-00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
PARTE DEMANDANTE: DÉBORA ORTIZ CÁRDENAS
PARTE DEMANDADA: INTELEF SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.
MATHIAS OSPINA MOJICA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora presentó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de octubre 2022

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El (la) doctor (a) **DANIEL ANDRÉS SALAZAR GÓMEZ**, identificado (a) con **Cédula de Ciudadanía No. 1.140.842.056** y portador (a) de la T**arjeta Profesional No. 325.255 del Consejo Superior de la Judicatura**, obrando en calidad de apoderado(a) judicial de **KASA DÉBORA ORTIZ CÁRDENAS (C.C. 42.494.375)**, presentó **DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en contra de **INTELEF SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. (Nit. 900.254.602-9)** y **MATHIAS OSPINA MOJICA (C.C. 1.081.921.528)**, para el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré No. P-80465588.

1

Del examen realizado a los documentos anexos a la demanda y en especial del referido, se concluye la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles consistentes en pagar unas sumas líquidas de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 431 del Código de General del Proceso (CGP).

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

No obstante, se negará el mandamiento de pago en relación al concepto de honorarios jurídicos por la suma de $38.409.000, en tanto no existe obligación clara, expresa y exigible en documento proveniente del deudor que constituya plena prueba contra él y por tanto preste mérito, puesto que el contrato de prestación de servicios aportado por la parte demandante no reviste tales características en tanto fue suscrito por la señora Débora Ortiz Cárdenas y el profesional del derecho Dr. Daniel Andrés Salazar Gómez, sin que ninguno de los que aquí fungen como demandados intervinieran en su suscripción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1) **ORDÉNESE A INTELEF SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. (Nit. 900.254.602-9)** y **MATHIAS OSPINA MOJICA (C.C. 1.081.921.528)**, a pagar en el término de cinco (5) días a **DÉBORA ORTIZ CÁRDENAS (C.C. 42.494.375),** por conducto de apoderado judicial doctor (a) **DANIEL ANDRÉS SALAZAR GÓMEZ**, identificado (a) con **Cédula de Ciudadanía No. 1.140.842.056** y portador (a) de la T**arjeta Profesional No. 325.255 del Consejo Superior de la Judicatura**, la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. ($200.000.000)** por concepto de capital en relación al **Pagaré No. P-80465588**, así como la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. ($14.300.000)**

por intereses corrientes desde el 1° de agosto de 2021 hasta el 1° de enero de 2022, y la de **CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L. ($41.760.000)** por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 2° de enero de 2022 hasta el 1° de septiembre de 2022.

2) Negar mandamiento de pago en relación al concepto de honorarios jurídicos por la suma de $38.409.000, por la razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

3) Notifíquese el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Reconózcase al doctor (a) **DANIEL ANDRÉS SALAZAR GÓMEZ**, identificado (a) con **Cédula de Ciudadanía No. 1.140.842.056** y portador (a) de la T**arjeta Profesional No. 325.255 del Consejo Superior de la Judicatura**, la calidad de apoderado (a) judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUEZ

JCEH

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACION POR ESTADO No._178

HOY 14 DE OCTUBRE DE 2022

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO